

## Reformas a la Ley de Protección y Uso del Emblema de la Cruz Roja

DECRETO NÚMERO 27-2011

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Número 102-97 del Congreso de la República, se aprobó la Ley de Protección y Uso del Emblema de la Cruz Roja, el cual fue publicado en el Diario de Centroamérica el 18 de noviembre de 1997. Sin embargo, en el artículo 1 de dicho Decreto se cita incorrectamente el Anexo 1 del Protocolo Adicional I de 1977.

#### CONSIDERANDO:

Que en la Conferencia Diplomática sobre la adopción del Tercer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relacionado con la aprobación de un signo distintivo adicional, celebrada en Ginebra, Suiza del 5 al 8 de diciembre de 2005, los Estados Parte de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, entre ellos el Estado de Guatemala, reconocieron un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de dichos Convenios.

#### CONSIDERANDO:

Que la 29ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Ginebra, Suiza el 20 y 21 de junio de 2006, decidió en su Resolución 1, párrafo 2, que el signo distintivo adicional llevara el nombre de "Cristal Rojo".

#### CONSIDERANDO:

Que el 14 de marzo de 2008, el Estado de Guatemala ratificó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional del 8 de diciembre de 2005 (Protocolo Adicional III).

**CONSIDERANDO:**

La importancia que tienen en la actualidad los tratados internacionales, sumado a la voluntad de los Estados de hacer efectivo su cumplimiento, como lo establece tanto nuestra Constitución Política de la República, como el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969.

**CONSIDERANDO:**

Que dentro de este marco se encuentran los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por el Decreto Número 881, y sus Protocolos Adicionales de 1977, aprobados por el Decreto Número 21-87, ambos del Congreso de la República, y el Reglamento sobre la Utilización del Emblema por las Sociedades Nacionales, adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 102-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE PROTECCIÓN Y USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 102-97 del Congreso de la República, Ley de Protección y Uso del Emblema de la Cruz Roja, el cual queda así:

*“Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular las condiciones y modalidades para la protección del emblema de la Cruz Roja, así como la denominación “Cruz Roja”.*

*Son igualmente protegidos por la presente Ley, las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios, de conformidad con el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.*

*La presente Ley se aplicará integralmente a los supuestos de uso de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, que sustituirán a lo largo del articulado de pleno derecho en todos los casos donde exista la mención Cruz Roja”.*

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 102-97 del Congreso de la República, Ley de Protección y Uso del Emblema de la Cruz Roja, el cual queda así:

*“Artículo 2. Emblema. El emblema de la Cruz Roja, así como la denominación “Cruz Roja” y “Cruz de Ginebra”, sólo podrán ser utilizados para los fines previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.*

*La Cruz Roja Guatemalteca es la única sociedad nacional autorizada a utilizar la denominación de “Cruz Roja” en el territorio de la República de Guatemala.”*

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 102-97 del Congreso de la República, Ley de Protección y Uso del Emblema de la Cruz Roja, el cual queda así:

*“Artículo 11. Sanciones. Toda persona que, sin autorización hiciera uso del emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo o de los vocablos previamente mencionados en esta Ley, o de cualquier otra imitación que pudiere prestarse a confusión, especialmente cuando el uso se hiciera en letreros, carteles, anuncios, prospectos o papeles de comercio, mercancías o embalajes, rótulos o marcas de fábrica, membretes comerciales, placas de identidad, será sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a cien mil Quetzales.”*

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.**

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA**  
**PRESIDENTE**

**JUAN RAMÓN PONCE GUAY**  
**SECRETARIO**

**REYNABEL ESTRADA ROCA**  
**SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de diciembre del año dos mil once.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**COLOM CABALLEROS**

Carlos Noel Menocal Chávez  
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL